

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

578/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD**

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La declaratoria de inexistencia
de la información**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Acreditó que dictó la respuesta
correspondiente.**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
AusentePedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
578/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **578/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **00732621**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **negativo por inexistente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó recurso de revisión.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **578/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/375/2021**, el día 13 trece de abril del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Con fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/marzo/2021
Surte efectos:	16/marzo/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/marzo/2021
Concluye término para interposición:	20/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 29 de marzo al 09 de abril del 2021 por periodo vacacional. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia certifica del acuse de presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia certifica de la derivación de competencia concurrente a las unidades transparencia de la Fiscalía del Estado y a la Secretaria de Administración.
- c) Copia certificada de la respuesta.
- d) Copia certificada del dictamen de la declaratoria de inexistencia.
- e) Copias certificadas de las gestiones internas de las búsquedas.
- f) Instrumental de actuaciones
- g) Presuncional.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- h) Copia del acuse de presentación de la solicitud de Información.
- i) Copia simple de la respuesta.
- j) Copia del acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

k) Prueba periodística.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, con excepción de la prueba relacionada en el inciso k), ya que esta fue objetada por el sujeto obligado y será analizada en el estudio.

Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me informe lo siguiente para entregarse vía electrónica, por Infomex o a mi correo, en archivo editable:

I Con respecto al proveedor Hacking Team, se me informe de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud, por cada compra y/o arrendamiento que se le haya contratado por este sujeto obligado:

- a) Fecha de la adquisición y/o arrendamiento*
- b) Copia del contrato*
- c) Servicio, equipo o sistema adquirido*
- d) Nombre comercial del servicio, equipo o sistema adquirido*
- e) Se informe si fue adquisición o arrendamiento*
- f) Con qué objetivos y para qué actividades fue realizada la contratación*
- g) Monto de la compra o arrendamiento*

II Con respecto al sistema Galileo de la empresa Hacking Team se me informe –en una búsqueda de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud-:

- a) *En qué fecha se adquirió por este sujeto obligado*
- b) *Copia del contrato*
- c) *Monto total de la compra*
- d) *Se informe si sigue siendo utilizado por este sujeto obligado o en qué fecha dejó de utilizarse (y por qué motivos dejó de utilizarse)*
- e) *Desde su adquisición y hasta el día de hoy que presento esta solicitud, se precise por cada año:*
 - i. *Cuántas comunicaciones fueron intervenidas con Galileo, precisando por cada una:*
 1. *Si fue telefónica, chat telefónico, chat por computadora, correo electrónico u otro formato*
 2. *Con qué objetivo específico se realizó la intervención*
 3. *Si se contó con autorización judicial para efectuar la intervención.” (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistente, de acuerdo a lo siguiente:

Así pues, con el objetivo de no obstaculizar el derecho al acceso a la información del C. solicitante esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad de conformidad al numeral 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco realizó las gestiones necesarias a fin de agotar búsqueda en el área o las áreas que pudiesen generar o poseer dicha información solicitada, de la cual se estimó podían pronunciarse al respecto, la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa por la Encargada del Despacho de la Comisaría Jefe de Estadística y el Encargado del Despacho de la Secretaría Particular del Secretario de Seguridad del Estado**, la cual es una área interna dependiente de la Secretaría de Seguridad, misma que tuvo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad del Estado manifestó que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Recursos Financieros, así como la Coordinación de Recursos Federales, que conforme a la redacción textual del Ciudadano, se ha llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos, electrónicos, bases de datos y sistema denominado SIF (Sistema Integral de Información Financiera), no localizando desde el año 2007 al día de hoy contrato o compra alguna con el proveedor denominado Hacking Team o sistema Galileo.

Por su parte la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, tuvo a bien indicar que atendiendo a sus atribuciones, en relación a los posicionamientos de: **“...d) Se informe si sigue siendo utilizado por este sujeto obligado o en qué fecha dejó de utilizarse (y por qué motivos dejó de utilizarse), e) Desde su adquisición y hasta el día de hoy que presento esta solicitud, se precise por cada año: 1. Cuántas comunicaciones fueron intervenidas con Galileo, precisando por cada una: 1. Si fue telefónica, chat telefónico, chat por computadora, correo electrónico u otro formato, 2. Con qué objetivo específico se realizó la intervención 3. Si se contó con autorización judicial para efectuar la intervención...” (sic)**; que de estos posicionamientos, así como después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos existentes tanto físicos como electrónicos que con que cuenta la Comisaría General, categóricamente no se localizó información alguna, respecto de cuántas comunicaciones fueron intervenidas con el sistema Galileo (telefonía, chat telefónico, chat computadora, correo electrónico u otro formato), es preciso hacer mención que estos equipos no pertenecen, pertenecieron o están bajo resguardo de la Comisaría General.

De la misma forma, por parte del Encargado de la Secretaría Particular del Despacho del Secretario de Seguridad del Estado, indicó que se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de ese Despacho, no encontrando información alguna documentada de lo peticionado.

Así como la Encargada del Despacho de la Comisaría Jefe de Estadística, una vez realizada la búsqueda en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, manifestó que no se ha utilizado por esta área el sistema en cita.

Por otro lado, se advierte que informó que lo peticionado era facultad originaria propiamente de la Secretaría de Administración y la Fiscalía del Estado por lo que derivó de competencia concurrente a las unidades de transparencia de dichos entes.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues da por inexistente información sobre la cual existen pruebas públicas de su existencia, por lo cual es posible que no haya realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero, el sujeto obligado da por inexistente la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de que lo solicitado sí existe. Me refiero a pruebas periodísticas como la siguiente donde se revelan pagos que realizó el Gobierno de Jalisco, particularmente en el sexenio anterior, a la empresa a la que alude mi solicitud, para obtener un software aludido también en mi solicitud.

Lo cual corrobora que sí existió la relación contractual entre el Estado y la empresa, y al tratarse de un software espía, su uso compete al sujeto obligado al que dirigí mi solicitud.

<https://aristeguinoticias.com/1804/mexico/equipo-de-espionaje-en-mexico-sin-control-legal-suficiente-ni-transparencia/>

Segundo, puesto que hay referencias públicas de que la información sí existe, es posible que el sujeto obligado no haya realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, por lo cual recurro para que se lleve a cabo dicha búsqueda exhaustiva.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe de ley reiteró la inexistencia de información, en virtud de que no fue generada, ni cuenta con ella bajo su resguardo. Acreditando que dicha inexistencia fue declarada debidamente por el Comité de Transparencia el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso¹, debiéndose señalar que de actuaciones se desprenden las documentales que acreditan las gestiones realizadas, así como las actas circunstanciadas de la búsqueda.

Por otra parte, en relación a la prueba periodística ofertada por la parte recurrente, el sujeto obligado señaló que carecía de sustento legal y probatoria, ya que la información que contenía la nota periodística no fue emitida ni declarada por una autoridad competente, además de no tener características propias de un documento público del cual se puede confiar en la veracidad de la información obtenida, haciendo énfasis que la misma nota incluye la palabra “extraoficial”.

¹<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/INEXISTENCIA%2024%20FEBRERO%2021%20LTAIPL-CGES-994-2021.pdf>

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente; ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado acreditó que la unidad de transparencia realizó las gestiones para recabar la información con las áreas conducente; que las áreas realizaron las gestiones correctas para la atención de la solicitud, agotando la búsqueda de la información; y que se declaró la inexistencia de la información de manera adecuada.

Por otra parte, cabe señalar que la prueba aportada por la parte recurrente no tiene valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la información solicitada, toda vez que la nota periodística² es muy genérica en relación a la compra de programas de vigilancia por parte del gobierno de México, y en particular hay una imagen que refiere la compra por parte del Estado de Jalisco, en específico de la oficina del Gobernador; sin embargo la prueba no tiene algún otro elemento de validez adicional a la mención realizada, puesto que no hay más notas en relación a ello, no se advierten hechos notorios, no existen manifestaciones de servidores públicos o se trata de boletines de autoridad.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, declarando la inexistencia la información, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

² <https://aristeguinoticias.com/1804/mexico/equipo-de-espionaje-en-mexico-sin-control-legal-suficiente-ni-transparencia/>

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS
FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 578/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ